


sentencia
-27-


SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Sebastián Corral Bustamante, en mi calidad de Gerente General y como tal, representante legal de **Centro de Radio y Televisión Cratel C.A.** dentro de la **Acción de Protección No. 0320-2012-CV** interpuesta por mi Representada en contra de la resolución de 6 de enero de 2012 expedida por la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), en ejercicio legítimo del derecho previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, comparezco ante ustedes dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y propongo la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** para ante la Corte Constitucional, sobre la base de los siguientes fundamentos de índole constitucional.

I

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

1. Calidad en la que comparece la persona accionante

El compareciente, Sebastián Corral Bustamante, por los derechos que represento en calidad de Gerente General de Centro de Radio y Televisión Cratel C.A. (en lo posterior identificada simplemente como Cratel o Teleamazonas), conforme consta del instrumento que en copia certificada reposa en el proceso.

2. Identificación de la sentencia materia de esta acción e identificación de la judicatura de la cual emanó

La sentencia que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección es aquella contenida en el voto de mayoría emitido por los abogados Fausto René Chávez y Julio Arrieta Escobar, jueces de la Primera Sala de Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha (en lo posterior identificada como la "sentencia"), dentro de la Acción de Protección Constitucional No. 0320-2012-CV, incluyendo la providencia dictada y notificada a nuestra casilla judicial el 10 de mayo de 2012, que rechaza nuestro pedido de aclaración de la sentencia. A partir de esta fecha corre el término de 20 días establecido en el artículo 60 de la LOGJCC para la presentación de la acción extraordinaria de protección.




10

11

12

13

14

revisado
-28.


3. Constancia de que la sentencia se encuentra ejecutoriada

Según lo dispone el artículo 86, número 3, de la Constitución, las sentencias dictadas en primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Al haberse decidido la Acción de Protección en última instancia, la sentencia se encuentra ejecutoriada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 296, número 5, del Código de Procedimiento Civil.

4. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

La Acción de Protección interpuesta por Cratel en contra de la resolución emitida el 6 de enero de 2012 por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, fue rechazada en primera instancia mediante sentencia dictada el 20 de marzo de 2012, a las 14:20, por la doctora Cecilia Duarte Estévez, Jueza Adjunta Sexta de la Niñez y la Adolescencia de Pichincha (Causa No. 2012-0233).

Respecto de esta sentencia mi Representada presentó recurso de apelación, el cual fue desestimado a través de la sentencia de segunda instancia, contenida en el voto de mayoría de los abogados Fausto René Chávez y Julio Arrieta Escobar, jueces de la Primera Sala de Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha (Causa No. 2012-0320-CV).

Según lo disponen los artículos 86, número 3, de la Constitución, y 4, número 8, de la LOGJCC, las garantías jurisdiccionales tienen únicamente dos instancias, de tal manera que en la presente causa se han agotado todos los recursos disponibles en nuestro ordenamiento jurídico. Inclusive, Cratel presentó el recurso horizontal de aclaración en contra de la sentencia, el mismo que fue rechazado mediante providencia de 10 de mayo de 2012.

5. Identificación precisa de los derechos fundamentales violados en la decisión judicial

La decisión judicial impugnada ha violado los siguientes derechos fundamentales: la tutela jurisdiccional efectiva (artículos 75 de la Constitución [CRE], y 8 y 25 de la Convención


r

o

.

o

.

revisado
-29-


Americana de Derechos Humanos [CADH]); el debido proceso (artículo 76, números 1 y 7, letra m de la CRE); el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE); el derecho a la libertad de contratación (artículo 66, número 16, de la CRE); y, el derecho a la libertad de empresa y competencia (artículo 66, número 15, de la CRE), conforme lo puntualizaré posteriormente.

II
**FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE
PROTECCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN
PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LOGJCC**

Los requisitos de admisión previstos en el artículo 62 de la LOGJCC deben ser interpretados de la manera que más favorezca la admisibilidad del recurso, antes que su rechazo, en atención a los principios pro hominem, pro actione, aplicación directa de la Constitución, supremacía constitucional, e interpretación no regresiva de las garantías constitucionales, contenidos en el artículo 11, números 3, 4, 5, 7 y 8 de la Constitución. Hecha esta precisión, procedo a cumplir a cabalidad con cada uno de los requisitos previstos en la ley para su admisión.


**1. ARGUMENTACIÓN CLARA SOBRE EL DERECHO VIOLADO Y LA
RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA
AUTORIDAD JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS HECHOS QUE
DIERON LUGAR AL PROCESO**

Los artículos 94 y 437 de la Constitución disponen que la Acción Extraordinaria de Protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se ha violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

A través de la sentencia de mayoría emitida el 2 de mayo de 2012, los jueces Fausto Chávez Chávez y Julio Arrieta Escobar, han vulnerado por acción la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Paralelamente, han incurrido en una omisión en su deber de garantizar, como jueces constitucionales, los derechos de libertad de contratación, libertad de empresa y competencia reconocidas en la Constitución, conforme se explica a continuación





Humberto
30


- a) **Violación a la tutela judicial efectiva, deber de motivación, debido proceso y seguridad jurídica: La sentencia contiene errores lógicos que hacen de ella una resolución manifiestamente irrazonable y devienen en una interpretación restrictiva del ámbito protegido por la acción de protección constitucional.**

La Constitución consagra este derecho en nuestro ordenamiento interno por medio del artículo 75 que prescribe:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (el énfasis y subrayado me pertenece).

La tutela judicial efectiva implica (i) el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales; (ii) el derecho a obtener una resolución fundada -motivación- que dé respuesta a la pretensión que se plantea; y, (iii) el derecho a que, una vez dictada sentencia, se obtenga la plena efectividad de sus pronunciamientos.¹

En lo que respecta a la presente acción extraordinaria de protección, la violación a la tutela judicial efectiva ocurre en el segundo presupuesto invocado.

Según lo ha expresado reiteradamente la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva se configura fundamentalmente como una garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables.² Este derecho se vulnera cuando la resolución judicial contiene contradicciones internas o errores lógicos que hacen de ella una resolución manifiestamente irrazonable.³

¹ Sentencia n° 51/2007 de Tribunal Supremo Español, Sala Segunda, de lo Penal, 29 de Enero de 2007.

² Victor Roberto Obando Blanco - Catedrático de Derecho Procesal Civil, Juez Civil, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Corte Superior de Justicia del Callao. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia (Julio 2002) <http://vlex.com/vid/60274564>.

³ Humberto Nogueira Alcalá, en El Derecho de Acceso a la Jurisdicción y al Debido Proceso en el Bloque Constitucional de Derechos en Chile, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2008, Pg. 818.



Se conoce como razonamiento al conjunto de proposiciones relacionadas de tal manera que la proposición final, denominada conclusión, se deriva de las proposiciones iniciales conocidas como premisas⁴. El tema pasa entonces por un análisis de la esencia del razonamiento judicial que permita al juez conducir su decisión a un contenido justo, conforme lo requieren los artículos 1 y 169 de la Constitución.

En la sentencia impugnada existen dos errores de razonamiento inadmisibles, cuya conclusión deviene en una interpretación restrictiva del contenido de la acción de protección constitucional instituida en el artículo 88 de la Constitución, específicamente respecto de su procedencia contra personas particulares.

El primer error lógico y de razonamiento consiste en que los jueces equiparan a la Acción de Protección Constitucional con la extinta Acción de Amparo, al señalar que:

“la procedencia del amparo está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Acto u omisión que emane de un particular. 2) De manera actual o inminente debe lesionar, restringir, alterar o amenazar un derecho o garantía constitucional...” (el énfasis y subrayado es propio de la sentencia).

En base a esta premisas los jueces concluyen que no se verificó el segundo requisito para que proceda la acción de protección contra un particular; es decir, **concluyen que no existió una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional** ocasionada por la FEF que permita la interposición de esta garantía jurisdiccional. Entonces, el error lógico se grafica de la siguiente manera:

P1: La acción de protección es igual a la acción de amparo. (premisa falsa)

P2: La acción de amparo contra particulares procedía excepcionalmente cuando existía actualidad o inminencia de daño.

Conclusión: La acción de protección contra particulares procede cuando existe actualidad o inminencia de un daño.

⁴ Contreras, Bernardo Lógica Simbólica. Venezuela: Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal. (1.992).



heute solo
32-


El segundo error lógico y de razonamiento, íntimamente relacionado con el primero, es que los jueces equiparan el requisito de **daño grave** establecido en el artículo 88 de la Constitución para que proceda la acción de protección contra particulares, con el requisito de la **actualidad o inminencia** de daño propio de la acción de amparo, siendo la naturaleza y requisitos de procedencia de estas dos acciones completamente disímiles y no equiparables entre ellas. Así, los jueces señalaron:

“En lo que tiene relación al segundo requisito: de manera actual o inminente debe lesionar, restringir, alterar o amenazar un derecho o garantía constitucional, lo que nuestra Constitución vigente denomina “DAÑO GRAVE”, teniendo presente que daño significa detrimento, perjuicio, pérdida, menoscabo, confiscación y grave, para citar algunos sinónimos tenemos: peligroso, delicado, difícil; este daño grave debe ser actual o inminente, lo que equivale a decir presente, real, existente, efectivo, vigente o apremiante, imperioso, urgente; lo que en definitiva la accionante al decir que ha sido afectada por la Resolución de la FEF al violar los derechos constitucionales que los ha expresado, es que ha sufrido daño grave con estas violaciones y de autos no se encuentra indicio alguno que CRATEL C.A. (TELEAMAZONAS), haya sufrido daño grave con esta resolución...”

El error de razonamiento se grafica de la siguiente manera:

P1: El artículo 88 de la Constitución establece como un requisito la existencia de daño grave para que proceda la acción de protección contra particulares.

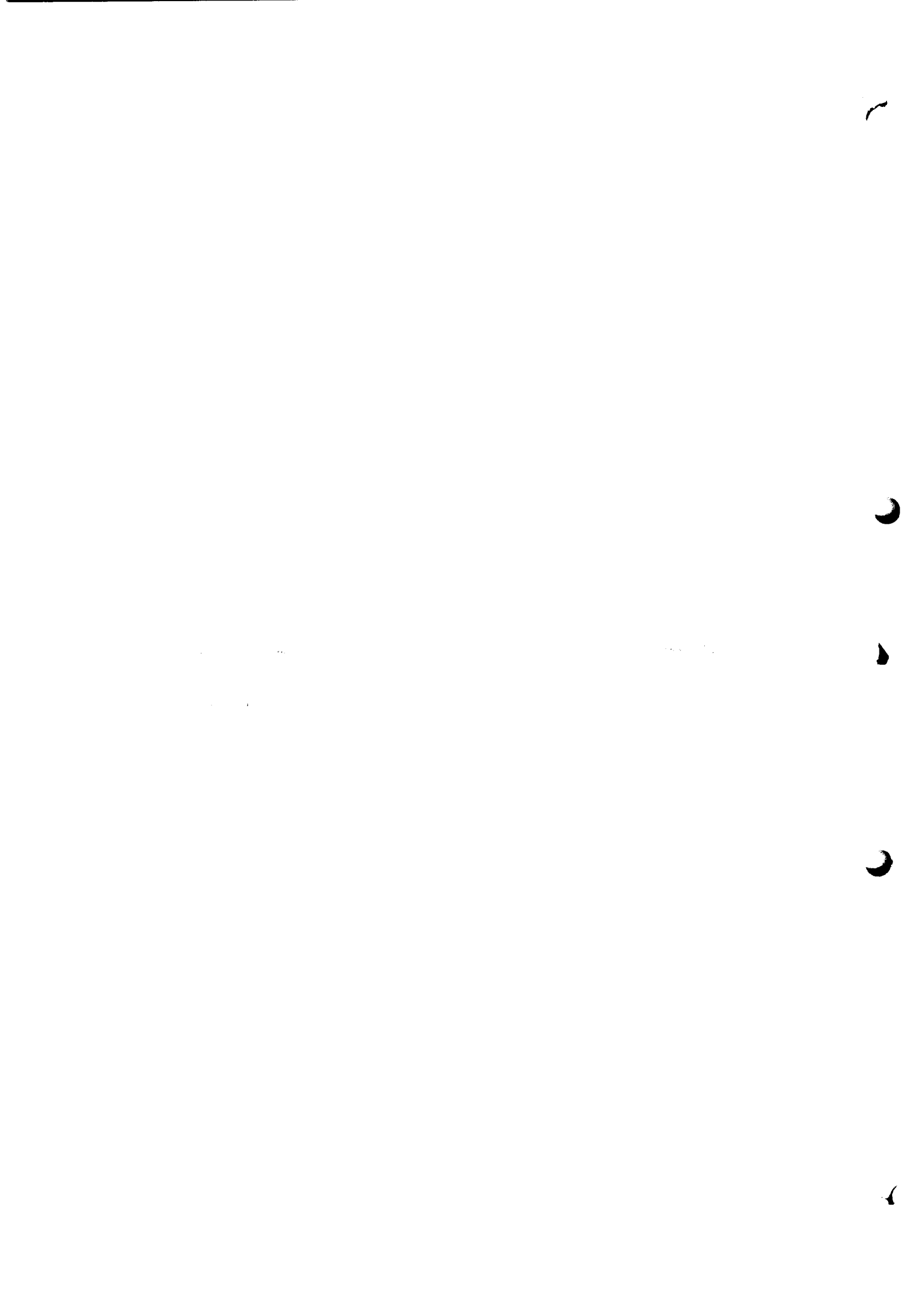
P2: La actualidad o inminencia del daño se denomina en nuestra Constitución daño grave (premisa falsa).


Conclusión: Uno de los requisitos establecidos en la Constitución para que proceda la acción de protección contra particulares es la actualidad o inminencia del daño.

En base a este errado razonamiento lógico los jueces concluyen su sentencia expresando que “No habiendo demostrado este daño grave, la demanda se torna en improcedente”.

Tal y como se puede apreciar, la sentencia es arbitraria por cuanto escapa a la lógica formal en el razonamiento jurídico, y está fundada sobre la base de afirmaciones insostenibles que





Leontes
- 33 -


atentan contra el sentido común. La interpretación judicial contenida en la sentencia constituye una verdadera restricción al ámbito de protección de una garantía jurisdiccional, confundiendo en este caso a la Acción de Protección con la extinta Acción de Amparo, infringiendo claramente lo prescrito en el artículo 11, números 4 y 5, de la Constitución.

b) Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso: Interpretación restrictiva de la acción de protección y su confusión con la extinta acción de amparo

La Constitución de 1998 instituyó a la Acción de Amparo constitucional como una garantía de naturaleza cautelar. Por el contrario, la Constitución de 2008 establece garantías tanto cautelares (acción de medidas cautelares autónomas reconocida en el artículo 87) como de fondo o conocimiento (acción de protección reconocida en el artículo 88).⁵

En este sentido el constitucionalista Ramiro Ávila Santamaría expresa:

“En cambio, la Constitución del 2008 precisa los conceptos y llena un vacío intolerable en el derecho ecuatoriano, al establecer que las garantías son tanto cautelares como de fondo o conocimiento. Se solicita la medida cautelar cuando se trata de evitar una violación, acción preventiva, o cuando se debe detener el cometimiento de una violación de derecho, acción que hace cesar un acto; no importa la gravedad. Se solicita la acción de protección cuando la violación ya se ha consumado y es una acción reparadora.”⁶

En igual sentido, el constitucionalista Pablo Alarcón Peña a quien los jueces citan parcialmente en la sentencia, señala que:

“la gran diferencia que se presenta entre ambas acciones es que, **mientras la acción de amparo procedía con respecto a la amenaza y la violación de derechos subjetivos constitucionales, la acción de protección procede únicamente cuando exista “una vulneración de derechos**




⁵ Ávila Santamaría, Ramiro, Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos) Pg. 95.

⁶ Idem.

7



7

lembros
-34-


constitucionales”... En relación al tema, la doctrina constitucional advierte: [...] La medida cautelar previene o detiene una violación, no más. Si previene una violación, no tiene sentido que opere el procedimiento de protección de conocimiento o de fondo, pues no se podría declarar una violación que no haya ocurrido.”⁷

Todo esto significa que la acción de amparo constitucional tenía como uno de sus principales objetivos adoptar medidas urgentes destinadas a evitar que un derecho sea violado. De esta manera el amparo se constituyó como una garantía para enfrentar la amenaza de violación a derechos constitucionales. Por su naturaleza cautelar en la actualidad encuentra mayor relación con la acción de medidas cautelares establecida en el artículo 87 de la Constitución, antes que con la Acción de Protección establecida en el artículo 88 *ibídem*.

Es por esta razón, señores Jueces, que por efectos de la naturaleza preventiva o cautelar del extinto amparo y de las actuales medidas cautelares, tiene lógica que tanto la **gravedad** como la **inminencia** sean requisitos para su procedencia, mas no sucede así con la acción de protección.

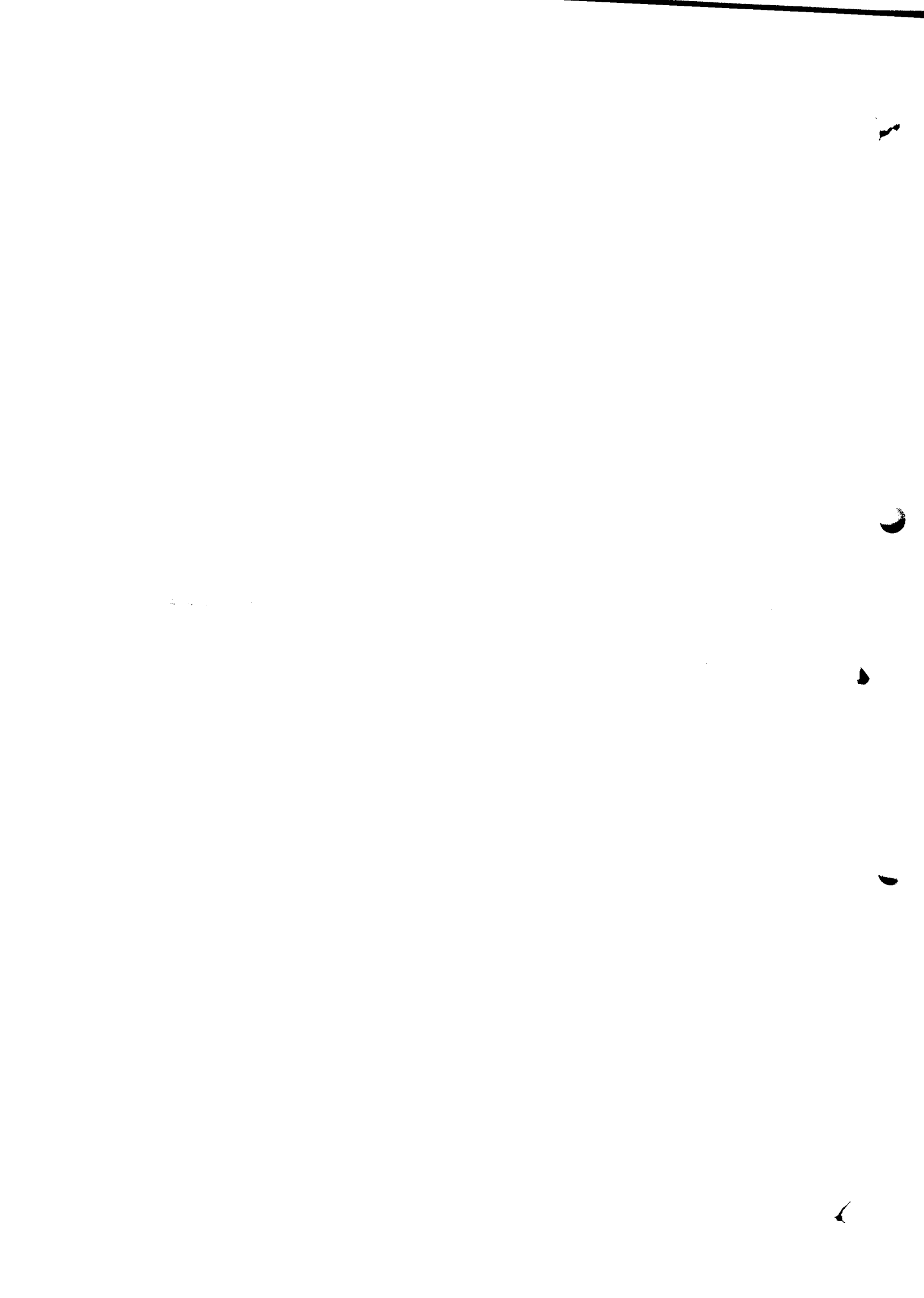
Respecto de la **inminencia** la doctrina ha señalado que la urgencia de las circunstancias, provocada por la amenaza apremiante de violación de un derecho, hace que cualquier demora resulte peligrosa, por lo que la medida debe dictarse de manera inmediata. Un proceso común no ofrece la protección requerida, ya que su tardanza provocaría la afectación definitiva del derecho.⁸

La **inminencia** hace referencia a un hecho que amenaza con causar daños graves en el futuro, y está íntimamente relacionado con el concepto de peligro en la demora, o *periculum in mora*, que radica en la emergencia que amerita la adopción de medidas que eviten el daño grave.⁹

⁷ Pablo Alarcon Peña, Ordinarización de la Acción de Protección. Pg. 19.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem. Pgs. 94 y 95.



Por otro lado, el **daño grave** se define como una dificultad considerable.¹⁰ El anterior Tribunal Constitucional definió a la gravedad del daño a través de la Resolución No. 0711-2003-RA de la siguiente manera:

“El **daño grave** se determina cuando el efecto que ha de producir el acto ilegítimo es grande, cuantioso o permanente, es decir, cuando la declaración de voluntad del accionado produce o va a producir una lesión real en el derecho o los derechos del accionante o administrado, y sus efectos son perjudiciales en gran medida”.

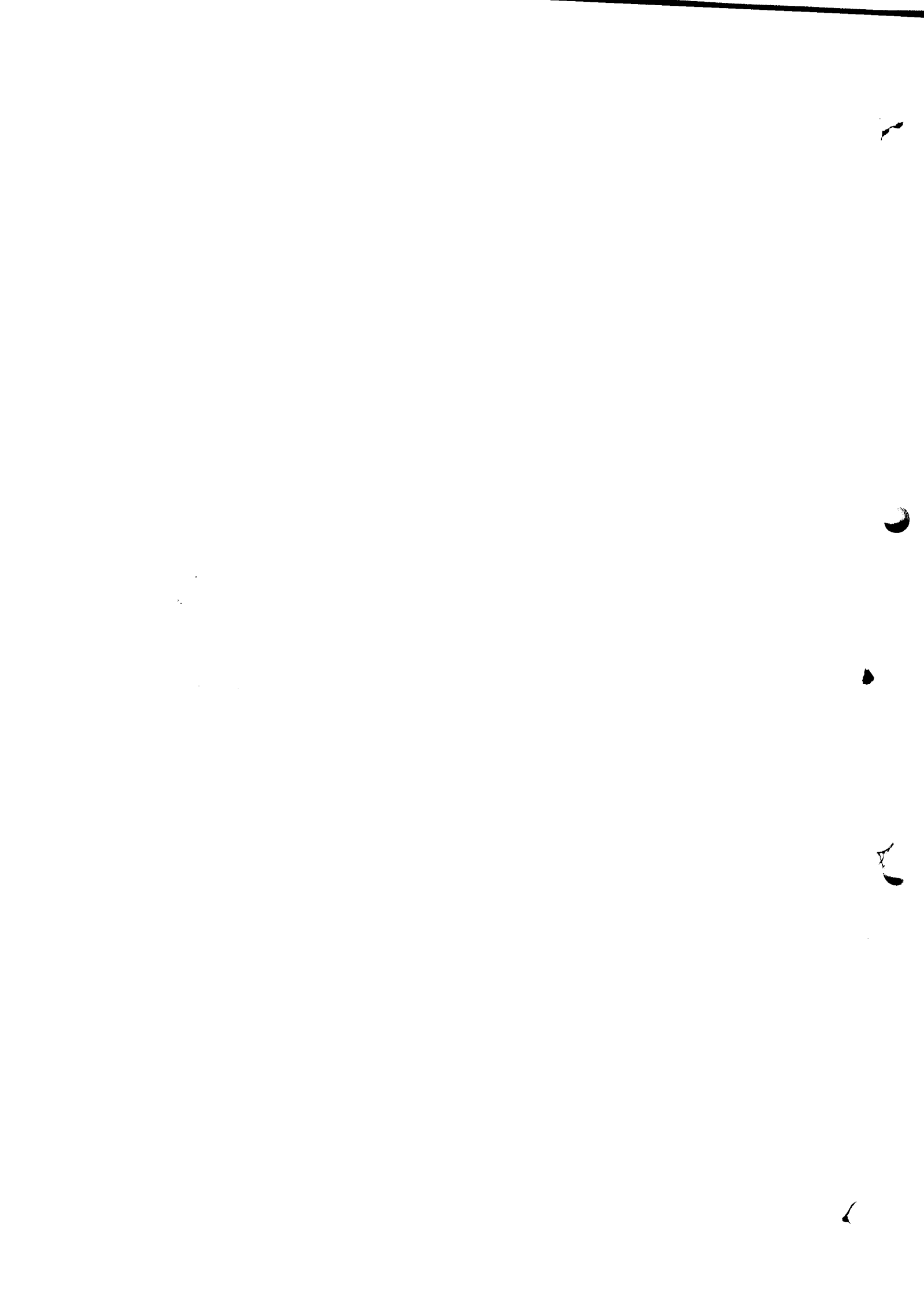
Asimismo, el artículo 27 de la LOGJCC establece que hay **daño grave** cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

Se evidencia así claramente que los conceptos de inminencia y daño grave no son iguales, a diferencia de lo sostenido por los jueces. La extinta acción de amparo que se ha confundido irrazonablemente en la presente causa, por efectos de su naturaleza cautelar requería que exista tanto **inminencia** como **gravedad** en la amenaza del daño para su procedencia.

Por el contrario, al ser la acción de protección una garantía jurisdiccional de fondo, conocimiento y reparación, esta procede cuando ya existe la violación a un derecho constitucional causado por un acto u omisión concreta, por lo que atenta contra la lógica y el sentido común requerir **inminencia** para que proceda la misma. La inminencia hace referencia a un hecho que amenaza en ocurrir en el futuro, concepto que no guarda relación con la acción de protección que procede contra actos u omisiones ya efectuadas en el pasado.

Según lo dispone el artículo 88 de la Constitución, la acción de protección podrá interponerse (i) cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...; y, (ii) cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca **daño grave**, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

¹⁰ Ídem.



Leito y sein
-36-

Por lo expuesto, a través de la sentencia los jueces restringieron el ámbito de procedencia de la acción de protección contra particulares instaurando un requisito no establecido en la Constitución ni en la LOGJCC: la inminencia del daño.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que la vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, y se produce cuando la persona ya ha sido víctima de la realización ilícita. Por otro lado, en lo que respecta a la inminencia, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño.¹¹

Ramiro Ávila Santamaría ha señalado que para entender la procedencia de la acción de protección o las medidas cautelares (similares al amparo que se ha confundido en la presente causa), hay que tomar en cuenta siempre la división del tiempo, el antes, durante y después de la violación del derecho.¹²

- **Las medidas cautelares deben operar en el antes de la violación del derecho.** “La idea es prevenir que se provoque el daño grave a través de la violación del derecho.”¹³
- **Durante la violación del derecho, las medidas cautelares se deben solicitar siempre de manera conjunta con otras acciones constitucionales.** “La idea en este caso es frenar, detener la violación del derecho y al haberse producido la violación de un derecho se puede presentar la medida cautelar más la acción constitucional correspondiente. En este caso es aplicable la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que da la posibilidad que la petición de medidas cautelares se interponga de manera conjuntamente con las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución.”¹⁴
- **Por último, “Después de la violación del derecho no caben las medidas cautelares, solo sería procedente la acción correspondiente v.gr. la acción de protección”.**

¹¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-225, de 15 de Julio de 1993.

¹² Citado por: Roberto Villareal, Medidas Cautelares, Garantías Constitucionales en el Ecuador, Editorial Jurídica Cevallos, Quito, 2010. Pg. 92 y 93.

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.



Hechas estas precisiones se hace más evidente la arbitrariedad de la sentencia y su irracional interpretación judicial. Los jueces afirmaron que la resolución impugnada recién va a entrar en vigencia el 1 de enero de 2013, y por tanto no hay inminencia de daño; no obstante, no se percataron que el acto lesivo de derechos constitucionales que se impugnó ya fue emitido en el pasado por la FEF el 6 de enero de 2012, es decir, es un acto consumado cuyo ámbito de protección es propio de la acción de protección y no de otra garantía, tomando en consideración que a partir de la fecha de su promulgación esta resolución ya ha producido efectos jurídicos y daño grave a los derechos constitucionales de mi Representada, especialmente a la libertad de contratación, empresa y competencia conforme se explicará posteriormente.

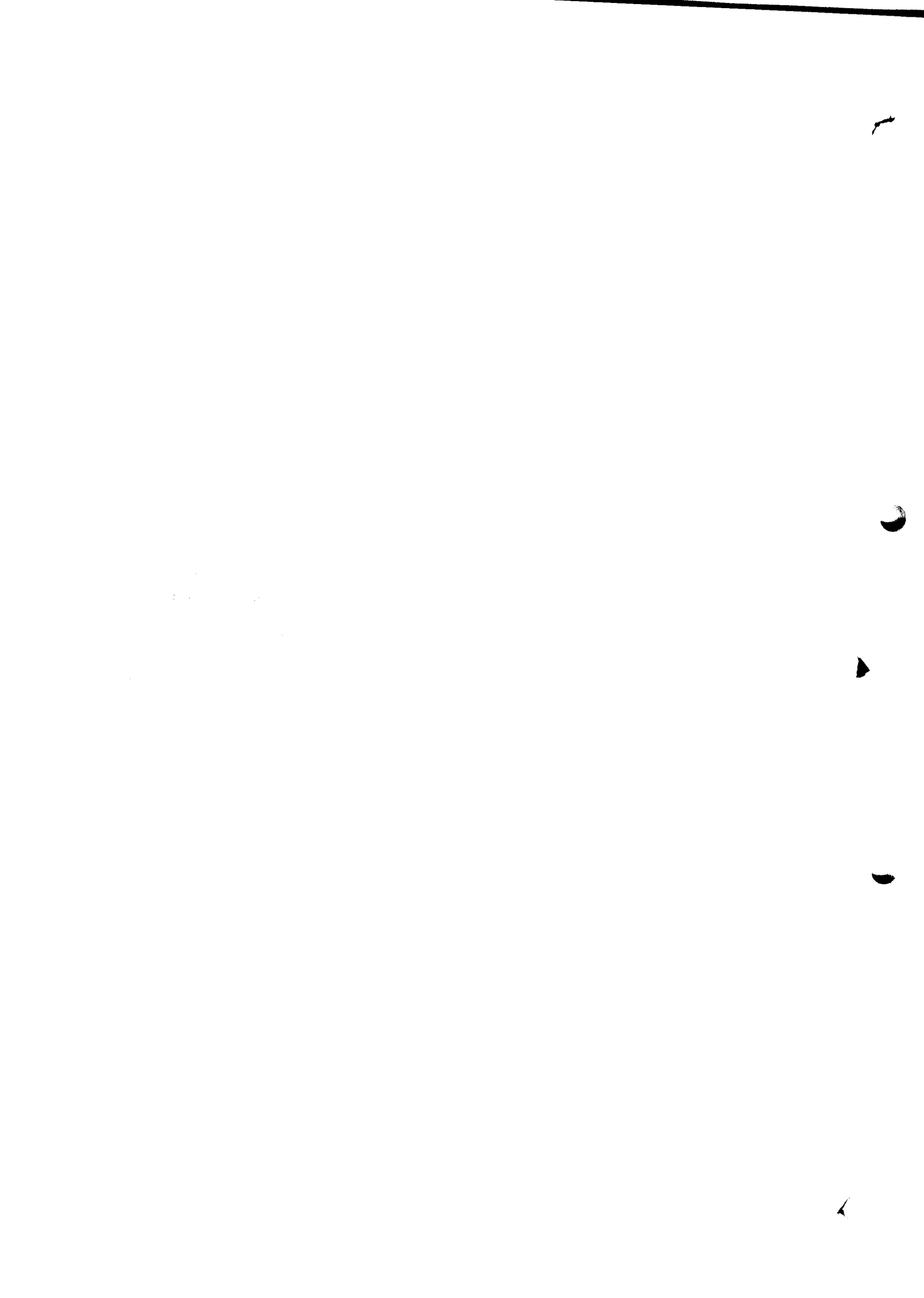
No puede hablarse de garantía de la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica por parte de jueces que no entienden la naturaleza de la acción de protección constitucional para la defensa de derechos fundamentales, que no comprenden cuales son los requisitos establecidos en la Constitución para su procedencia y que realizan interpretaciones arbitrarias que restringen su contenido.

Señores Magistrados ¿cómo puede garantizarse la tutela judicial efectiva de nuestros derechos constitucionales -vía acción de protección constitucional- por medio de jueces que no entienden los fines y objetivos de la acción de protección? ¿Cómo podrán ellos tutelar eficazmente los derechos vulnerados?

c) Violación a la tutela judicial efectiva al concluirse en la irracional sentencia que existen otras vías judiciales ordinarias para su resolución

Como consecuencia de los errores lógicos en el razonamiento judicial expresados anteriormente, los jueces afirman también que existen otras vías judiciales ordinarias para la discusión de esta controversia. Y sostengo que es consecuencia de lo anterior, porque si los jueces concluyeron que no existían los requisitos establecidos en la Constitución y la LOGJCC para que esta acción pueda discutirse por la vía constitucional, la consecuencia natural y lógica es que deba ser discutida por la vía judicial ordinaria.

En la sentencia los jueces señalan que "en esencia lo que la demandante defiende son contratos de transmisión por televisión de fútbol, que ha suscrito con antelación a la expedición de la Resolución materia de esta impugnación, con varios equipos de fútbol



afiliados a la FEF, en definitiva defiende aspectos económicos y contractuales; es decir; se trata de bienes patrimoniales que cuando llegue el momento tendrán que ventilarse ante la justicia ordinaria; puesto que son asuntos de mera legalidad...”.

Este análisis se funda sobre tres falacias:

(i) **Que Teleamazonas busca defender contratos de transmisión específicos**

Esto es evidentemente falso. Nuestra alegación desde un inicio consistió en la violación del derecho fundamental a la libertad de contratación, en lo que respecta al régimen de transmisión de los partidos de fútbol del campeonato nacional, mas no en la reivindicación de un contrato particular.

Conforme lo hemos señalado incansablemente, el **derecho a la libertad de contratación** reconocido en el artículo 66 número 16 de la Constitución tiene como contenido de su núcleo esencial la **facultad jurídica** de poder elegir libremente al co-contratante en una relación contractual. La jurisprudencia constitucional, abiertamente ignorada en el fallo de mayoría, ha sido clara al señalar que el derecho a la libertad de contratación protege la facultad que una persona tiene para elegir al co-contratante, es decir, la posibilidad de elegir libremente a la contraparte del negocio jurídico a realizarse.¹⁵

De esta manera, la expedición de un acto que restringe la **facultad jurídica** de elegir al co-contratante e impone a Teleamazonas la obligación de contratar en el futuro exclusivamente con la FEF, y ya no con los diferentes equipos de fútbol como lo venía haciendo antes al amparo del ordenamiento jurídico vigente, deviene en una violación grave al derecho a la libertad de contratación que debió ser analizada con total seriedad.

En tal virtud, toda nuestra alegación sobre la violación de este derecho se basa en la restricción de esta facultad jurídica por medio de la resolución expedida por la FEF el 6 de enero de 2012, ya que en lo posterior los canales de televisión no tendrán la facultad de elegir, dentro de un mercado que garantice la libre competencia, quien será la contraparte de los contratos de transmisión televisiva. Antes se podía contratar libremente con los diferentes equipos de fútbol con los cuales se podía negociar libremente los términos

¹⁵ Sala Constitucional. Costa Rica. Sentencia No. 3494 de 19 de noviembre de 1992.



hento, memo
- 38 -

contractuales; ahora esta facultad se ha restringido a un único oferente y contratante, la FEF.

Esta alegación vino atada a la violación del derecho a la libertad de empresa y competencia.

La resolución impugnada vulnera el derecho constitucional a la **libertad de empresa y competencia**. El artículo 66, número 15 de la Constitución reconoce este derecho y es la propia Constitución la que establece las condiciones necesarias para asegurar la efectiva vigencia del mismo.

Según lo establecen los artículos 283, 284, 355 y 356 de la Constitución, a fin de garantizar el derecho a la libertad de empresa, es deber del Estado proteger la transparencia y eficiencia en el mercado, así como fomentar la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, prohibiéndose cualquier práctica de monopolios u oligopolios privados.

No se puede tapar el sol con un dedo. La resolución impugnada ya ha creado un verdadero monopolio privado para la negociación y comercialización de los derechos televisivos de todos los equipos de fútbol en el país.

Esto, señores Jueces, jamás ha sucedido en el Ecuador, sin perjuicio de lo que diga cualquier estatuto de FIFA, norma particular de derecho privado creada por una sociedad civil de derecho privado constituida con arreglo a las leyes de Suiza, norma privada que los jueces hicieron prevalecer por sobre los derechos fundamentales, la Constitución y las leyes de nuestra República Soberana. Los jueces hicieron una interpretación judicial que atenta contra el sistema de fuentes y vulnera abiertamente la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución.

La FEF ha implementado un sistema de contratación que atenta contra la libre competencia, estableciéndose la vigencia de un régimen monopólico privado, que nos impide, a partir del 6 de enero de 2012, seguir negociando los derechos de transmisión de los partidos con los respectivos equipos de fútbol jueguen a partir del 2013 en adelante.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-479/97. Expediente T-131425



El proceso de negociación de derechos se acaparó en un solo ente económico privado, quien establecerá forzosamente los plazos, precios y demás condiciones contractuales económicas a suscribirse con los canales de televisión, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 355 de la Constitución por constituir un verdadero monopolio.

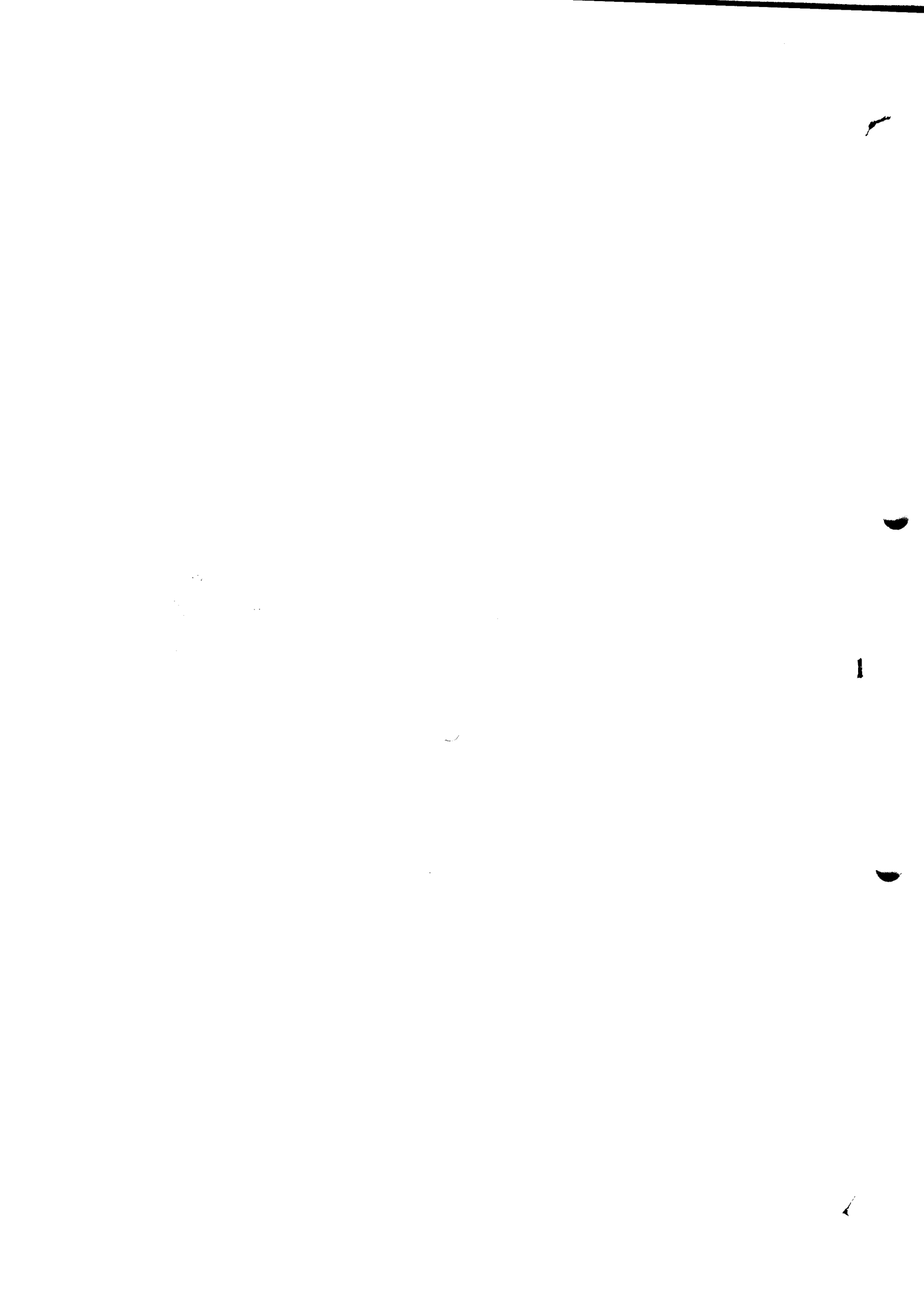
La norma constitucional es clara al señalar que los monopolios u oligopolios privados se encuentran prohibidos. La doctrina constitucional ha señalado claramente que estas regulaciones al derecho a la competencia se han establecido en la Carta Magna para garantizar los derechos fundamentales de las personas.


Así, la regulación constitucional del derecho de competencia busca¹⁶

“lograr mercados competitivos, por ello la regulación de toda práctica anticompetitiva redundará en una aproximación al logro de dicho objetivo. Creemos sin embargo, que el fin último de esta regulación no es la competencia en sí misma, sino la tutela de diversos derechos e intereses. El derecho de competencia como nosotros lo planteamos, necesariamente cubre los objetivos de política de competencia, pero los dimensiona con un sentido humanista”.

En tal virtud, los jueces tenían el deber de tutelar – o al menos pronunciarse motivadamente en sentencia- sobre la realidad irrefutable de que la FEF ha acaparado de manera violatoria de derechos, en franca violación a la Constitución, el control absoluto del mercado de derechos televisivos, estableciendo un sistema de contratación monopólico que perjudica gravemente al mercado y a la libre competencia, afectando directamente a las empresas televisivas como Teamazonas, a los consumidores y usuarios, y al sistema económico social, solidario y responsable consagrado en la Constitución.

Por tales razones, se demuestra que no es cierto que por medio de la acción de protección se buscó tutelar derechos contractuales específicos, o que se trató de la tutela de derechos civiles-patrimoniales o asuntos de mera legalidad, siendo esta conclusión otra muestra más de los errores del razonamiento judicial.



Escritura
- 41 -


(ii) Que Cratel está en esencia tutelando intereses económicos y por tal razón la controversia no tiene relevancia constitucional

Los jueces fundan su conclusión sobre la base de otra falacia consistente en que la defensa de intereses económicos, que son precisamente aquellos sobre los cuales versa este derecho fundamental, determinan que la controversia sea de mera legalidad.

Señores Magistrados, el derecho a la libertad de contratación se concibe como la facultad jurídica que una persona, ya sea natural o jurídica, tiene para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. “Dicho vínculo, fruto de la concertación de voluntades, debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes ni el orden público.”¹⁷

En tal virtud se puede apreciar claramente que este derecho protege la facultad jurídica de crear o extinguir una relación contractual, pero evidentemente, esta facultad jurídica luego plasmada en el acuerdo de voluntades, debe versar sobre bienes que tengan apreciación económica. El desconocimiento de esta realidad y el verdadero concepto de este derecho que por su naturaleza tiene implicaciones económicas, lleva a los jueces a la conclusión errada de que el asunto no tiene relevancia constitucional y es de mera legalidad.

(ii) Que existen otras vías que cuando llegue el momento tendrán que ventilarse ante la justicia ordinaria.

En cuanto al tema del agotamiento de las vías para proponer la acción de protección, en la decisión judicial existe una errónea interpretación judicial que deja en indefensión a Teleamazonas.

La naturaleza de la controversia involucra a los derechos constitucionales invocados en la demanda e injustificablemente violentados por medio de la resolución de 6 de enero de 2012.

¹⁶ Jorge Witker. Derechos Humanos, Derecho de la Competencia y Garantía de los Consumidores, La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio. Pg. 591.
¹⁷ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente: N° 0008-2003-AI/TC Fecha: 11/11/2003



La resolución impugnada de la FEF no tiene carácter de acto o resolución administrativa (como manifestación de voluntad de la administración pública) por lo que no es procedente demandar por vía administrativa. La naturaleza de la controversia y la relación entre Cratel y la FEF no es civil /contractual por lo que esta vía no es procedente, para reconocer y reparar los derechos arbitrariamente vulnerados.

Cratel jamás impugnó un contrato específico, precisamente a mi Representada y a la FEF no les une relación contractual alguna. ¿Acaso puede mi Representada tutelar por otras vías judiciales sus "derechos contractuales" respecto de contratos que jamás ha suscrito con la FEF?

En el supuesto consentido de que se considere que la vía procedente es la civil por responsabilidad civil extracontractual, tampoco es procedente, ya que los jueces de lo civil no tienen competencia para pronunciarse sobre violaciones expresas a derechos constitucionales y disponer su reparación como se pretende por la presente acción de protección. Únicamente serían competentes para determinar y reconocer el daño patrimonial y su reparación pecuniaria, cosa que no se pretende por medio de la acción de marras. Por lo dicho, tampoco se podría considerar a esta vía como eficaz para tutelar la pretensión de mi Representada.

En vista de que la controversia suscitada a raíz de la resolución de la FEF -de carácter privado- involucra violación de derechos constitucionales, y el pedido es el reconocimiento de esta violación, su cesación y la reparación de la misma, la única vía eficaz y competente para conocer y resolver este caso, es la que se propuso, situación que la sentencia de apelación se desconoce absolutamente.

Se desconoce absolutamente también que la acción de protección se instituyó por el constituyente en el artículo 88 como una garantía jurisdiccional directa, no residual ni subsidiaria, es decir, que no requiere el agotamiento previo de otras vías, o la inexistencia de otras vías judiciales para su activación, hecho que es reconocido por el propio abogado de la FEF.¹⁸

¹⁸ Ver Jorge Zavala Egas, Teoría y Práctica Procesal Constitucional, Edilex S.A. Editores, Guayaquil, 2011. Pg. 163 y 164. "No es una acción subsidiaria porque no hay la obligación de ejercerla sólo cuando se ha agotado la vía judicial ordinaria y no se ha logrado la reparación buscada en ésta. Tampoco porque se preciso acudir a ella en forma supletoria, al no existir otras vías judiciales idóneas para decidir sobre la vulneración de derechos constitucionales y su reparación. (...) No es, pues, una vía subsidiaria, excepcional, residual o

✓

✓

✓

✓

✓

d) Violación a la tutela jurisdiccional efectiva en relación con los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos: Interpretación restrictiva de la acción de protección en relación con la defensa de derechos constitucionales frente a particulares

Los derechos fundamentales según los define Louis Favoreau son el conjunto de los derechos y libertades reconocidos a las personas físicas como a las personas morales (de derecho privado o de derecho público) en virtud de la Constitución pero también de los textos internacionales, los cuales se encuentran protegidos frente a toda actuación de cualquier autoridad u organismo del Estado¹⁹.

La República del Ecuador, al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos aceptó que los derechos contenidos en ella, tal como señala su preámbulo, derivan de la dignidad de la persona y son inherentes a ella, por tanto, se constituyen como límites a la soberanía estatal, lo que fundamenta su incorporación al bloque constitucional de derechos.

En tal virtud, los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH constituyen un mínimo exigible al Estado ecuatoriano, reconociendo que la garantía de dichos derechos se constituye en un deber imperativo para los Estados partes de acuerdo con el artículo 1 ibídem, los cuales “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”.

A su vez, el artículo 2 de la CADH establece el deber de adoptar “con arreglo a sus procedimientos y las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueron necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. De esta

extraordinaria. Se entiende que es una acción alternativa porque el afectado en defensa de su Derecho constitucional tiene la posibilidad de optar por acudir a los procesos ordinarios o acudir a los procesos constitucionales. Se puede escoger una u otra vía, hay las dos alternativas. Es proceso alternativo porque la protección de sus derechos constitucionales queda librada a la opción que tome el justiciable. (...) Aceptando que no existe en el Ecuador ningún proceso que tenga un procedimiento igualmente satisfactorio al de protección para la defensa y reparación de los derechos constitucionales, es obligado aceptar que la elección de una u otro proceso es una alternativa a decidir por el justiciable.”

¹⁹ Favoreau, Louis, citado por Humberto Nogueira Alcalá, en El Derecho de Acceso a la Jurisdicción y al Debido Proceso en el Bloque Constitucional de Derechos en Chile, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-



manera, el Estado ecuatoriano tiene el deber de adecuar todo su ordenamiento jurídico, y la actuación de todas sus funciones, principalmente la judicial, a los deberes contraídos al momento de ratificar la CADH.

“Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que las obligaciones antes enunciadas, implican “el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”, constituyendo responsabilidad internacional del Estado, los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos o autoridades.”²⁰

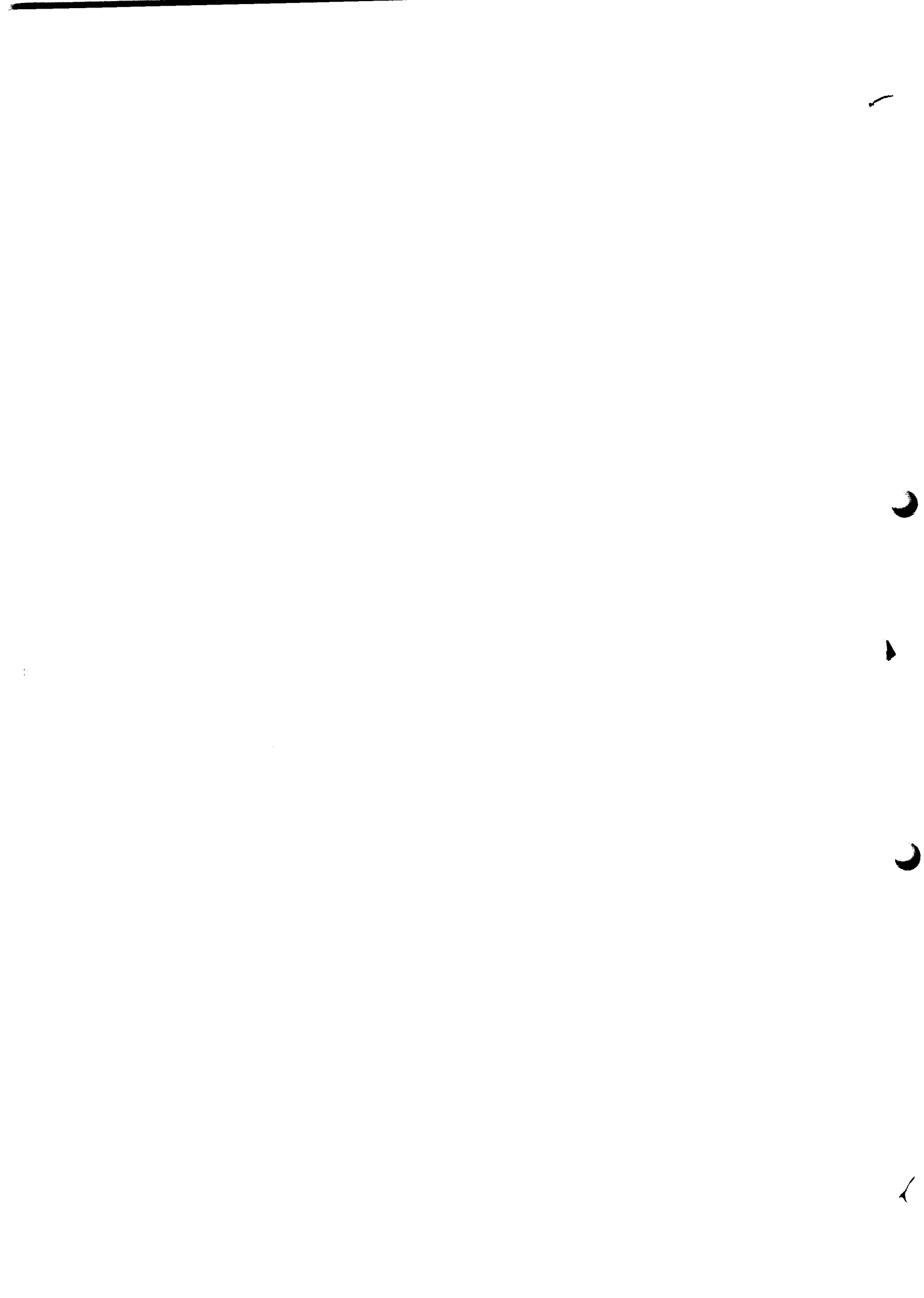
El deber de cumplir con las obligaciones emanadas de la Convención Americana de Derechos Humanos y las sentencias de sus órganos de interpretación y aplicación se fundamenta también en el principio *ius cogens* establecido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de cumplir con las obligaciones de buena fe, así como con la norma que prescribe que el Estado parte no puede poner obstáculos de derecho interno para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, especialmente en lo relativo al ámbito de los derechos fundamentales donde el objeto es la defensa de los valores de superlativa importancia y no los intereses de los Estados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que estos deberes vinculan a todos los órganos estatales, incluidos los judiciales:

“La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando el Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos... En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en

Zamudio, La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2008, Pg. 782.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva No. 11, párrafo 23. Ver también caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de Julio de 1988, y Sentencia de 5 de febrero de 2001.



cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²¹

El artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos prescribe:

Art. 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Por su parte, el artículo 25 de la CADH dispone:

Art. 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

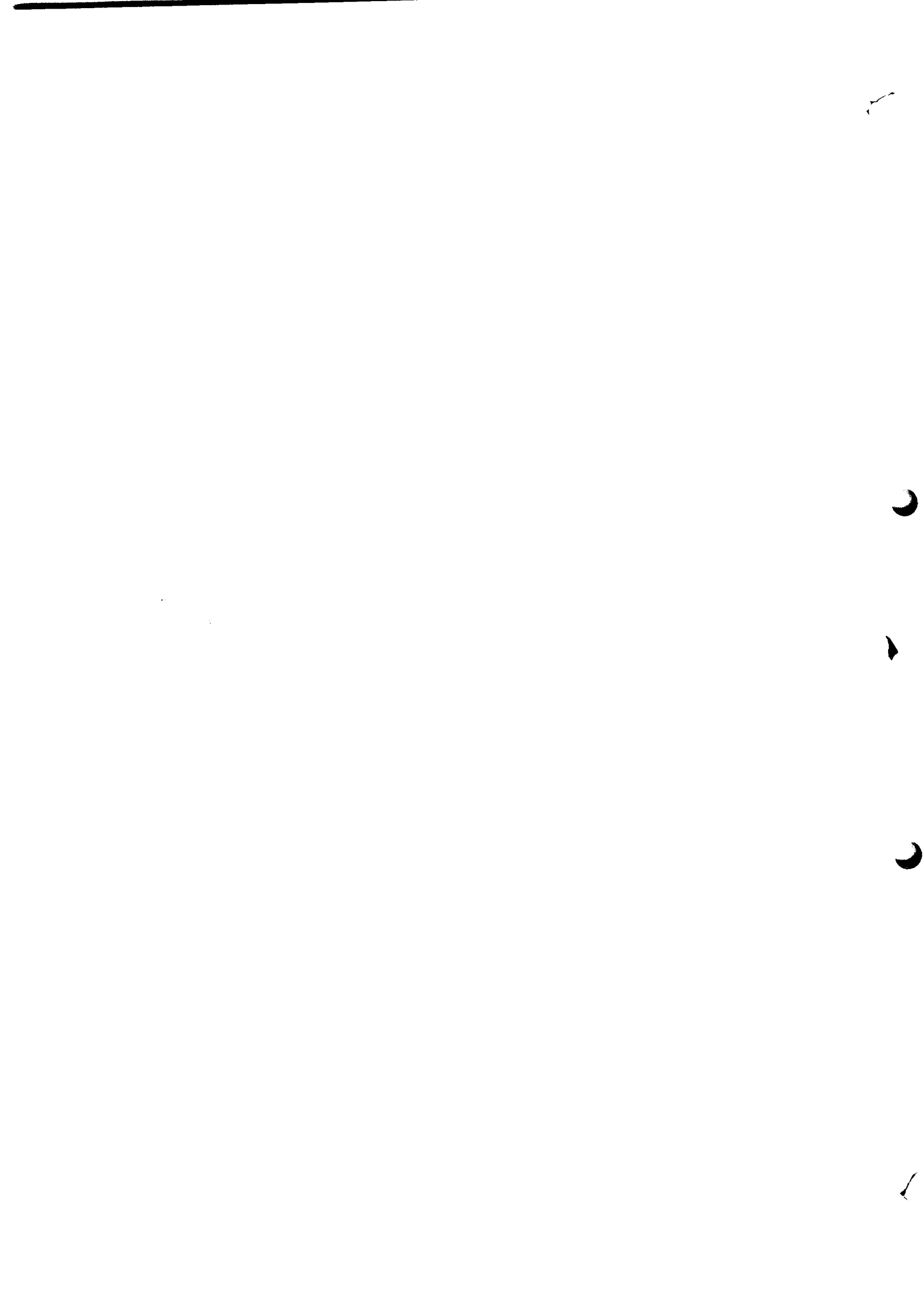
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y,

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido reiteradamente que estas reglas son aplicables no solamente al proceso penal, sino a todo procedimiento en que

²¹ CIDH. Caso Almonacid Artellana vs Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párrafo 123.



estén en juego derechos e intereses legítimos, en cualquier materia, más aun tratándose de garantías jurisdiccionales que tienen como objeto la tutela de derechos fundamentales.

La interpretación restrictiva realizada por los jueces de la procedencia de la acción de protección, que la confunde con la acción de amparo y restringe su ámbito de protección y requisitos de procedencia frente a particulares, no guarda relación con el esquema garantista establecido en la Constitución y en el derecho internacional de protección de los derechos humanos.

El artículo 1 de la Constitución establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo cual no constituye una simple retórica sino que orienta los valores objetivos que deben ser respetados y garantizados por todas las autoridades estatales.

El artículo 88 de la Constitución, en armonía con el nuevo paradigma constitucional, rompe con la concepción tradicional de que solamente el Estado puede vulnerar los derechos de los ciudadanos y que la Constitución era solamente un freno para este. La Carta Magna no puede ser considerada únicamente como un freno para el Estado, sino también para todos los ciudadanos, que en determinadas circunstancias fácticas también puede vulnerar derechos constitucionales de otros, de tal manera que en virtud del principio de igualdad material requieren la intervención del juez constitucional para reparar un daño existente.²²

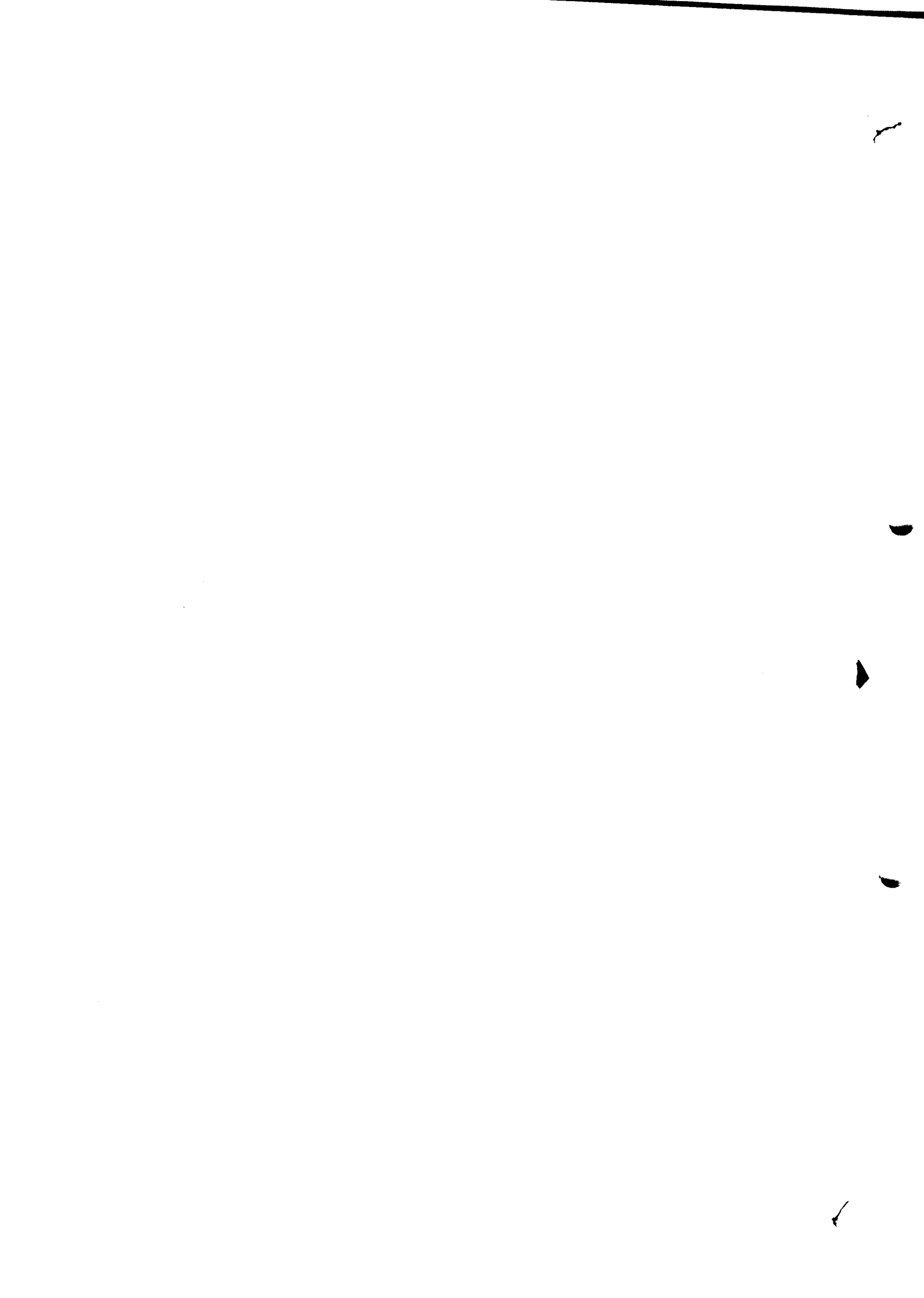
Es indudable que en la actualidad existen poderes fácticos que deben ser controlados a fin de evitar la arbitrariedad; de tal manera que la acción de protección frente a particulares no es nada más que el reconocimiento de que la Constitución es el manual democrático de convivencia que todos los ciudadanos debemos acatar y cumplir.²³

Sobre este aspecto no podemos obviar la abundante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que ha construido toda una teoría sobre la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

Tal y como se dijo, todo Estado parte de la Convención Americana asumió una doble obligación en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Convención. La primera se refiere al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la CADH, mientras que la

²² Richard Honofio.

²³ Ídem.



segunda implica garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales a toda persona sometida a su jurisdicción.

En este marco se desprende inicialmente que es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención ocasionada por los poderes públicos, no obstante, no se agota ahí los supuestos en los cuales la responsabilidad del Estado puede verse comprometida:

“un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o tratarla en los términos requeridos por la Convención.”²⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el deber de protección, a cargo de los Estados parte, es de carácter general, de tal manera que se aplica a todos los supuestos y a todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado²⁵. Así, la CIDH concluye:

“si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber previsto en el artículo 1.1... Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad del Estado.”²⁶

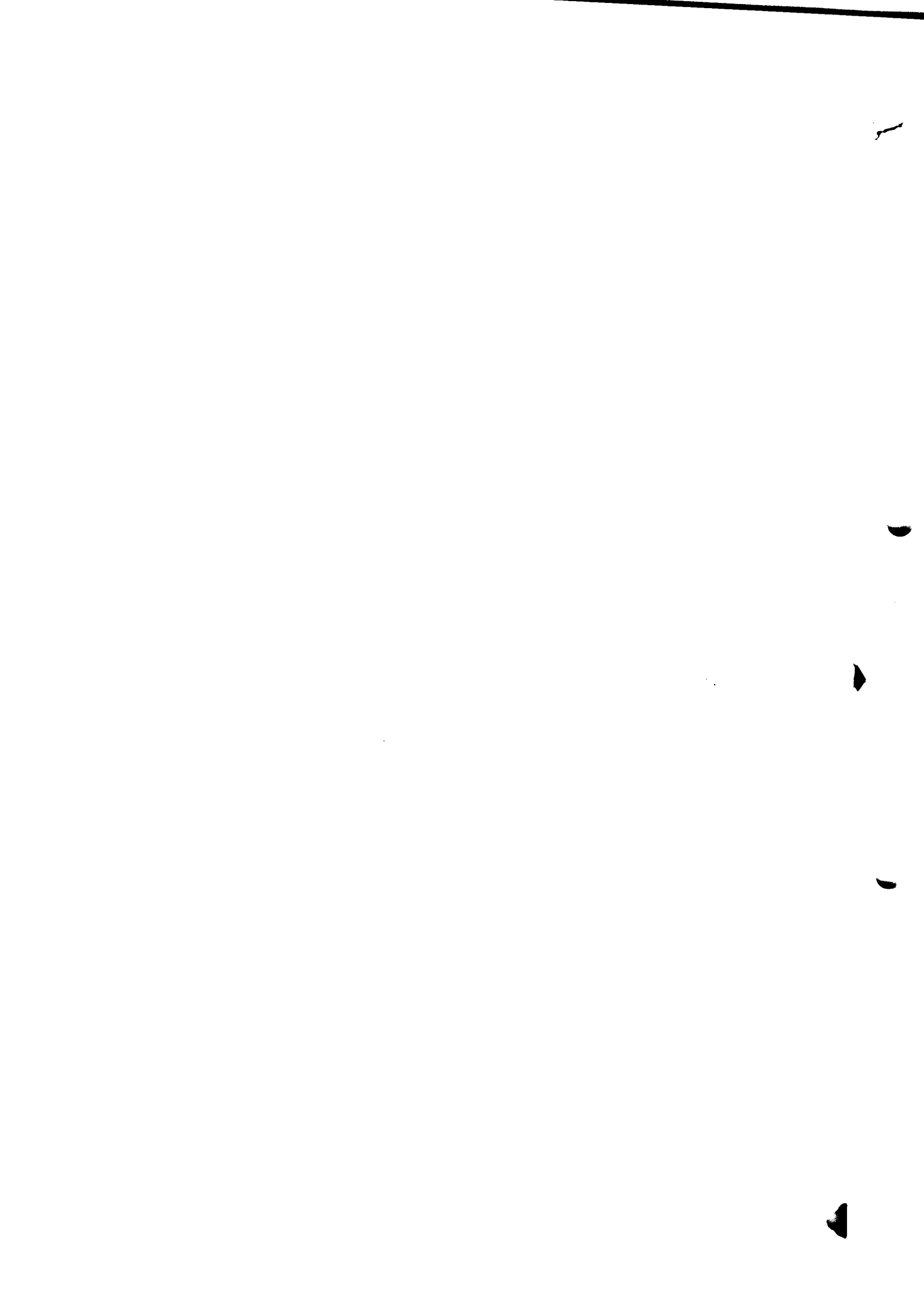
Sobre este aspecto sobra decir que el deber de investigar y reparar las violaciones no se limita a las autoridades policiales del Estado, sino fundamentalmente a los órganos judiciales, ya que si éstos no reparan en sus sentencias las respectivas violaciones, incumplirían el artículo 1.1 de la Convención.²⁷ Esta omisión en su deber de garantizar los

²⁴ Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia sobre el fondo del 29 de julio de 1988, párrafo 172.

²⁵ Javier Mijanjos y González. Pg. 556.

²⁶ Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia sobre el fondo del 29 de julio de 1988, párrafos 176 y 177.

²⁷ Javier Mijanjos y González. Pg. 557.



derechos puede ser corregida por la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la presente acción extraordinaria de protección.

Por otro lado, los tratados de derechos humanos y nuestra vigente Constitución²⁸, consagran obligaciones de carácter objetivo. En este sentido los derechos configuran obligaciones erga omnes de protección, y en consecuencia, son el cometido mínimo de expresión de todas las relaciones jurídicas.²⁹

En tal virtud, la obligación de respeto de los derechos fundamentales por parte de los particulares proviene de dos fuentes:

- En primer término de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la CIDH, que ha extendido el deber de respeto de los derechos a particulares, toda vez que ha señalado que los derechos fundamentales son normas imperativas del ordenamiento - ius cogens- que acarrear obligaciones de carácter objetivo y erga omnes, que abarca a todos los posibles destinatarios, tanto órganos públicos como particulares.³⁰
- En segundo lugar, del principio de supremacía constitucional que implica la sujeción, vinculación u obligatoriedad de primer orden para los “depositarios del poder público del Estado y, en general, para toda persona individual o jurídica, ya sea oficial, social o privada”.³¹

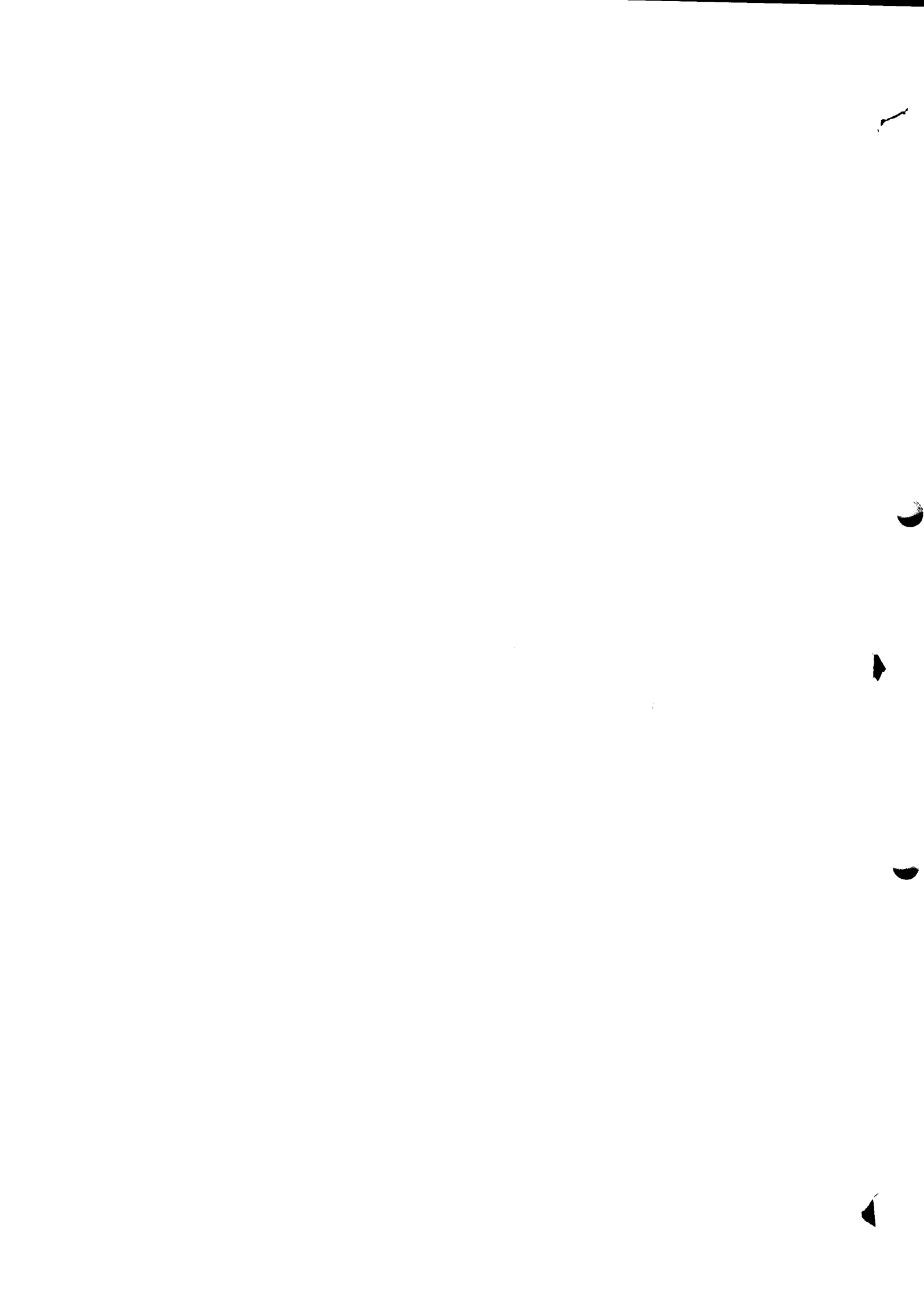
En este orden de ideas, los derechos constitucionales deben ser respetados por los particulares, y en caso de no hacerlo, deben ser garantizados efectivamente por los órganos judiciales, cosa que no ha sucedido en el presente caso. La sentencia omite un análisis serio respecto de los derechos fundamentales cuya violación se alegó: libertad de contratación, empresa y competencia. Nada se dice en la sentencia sobre la violación a estos derechos y

²⁸ Ver Ramiro Ávila Santamaría, “El Amparo Constitucional: entre el diseño liberal y la práctica formal”, en *Un cambio ineludible: La Corte Constitucional*, Quito, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2007, p. 370: La noción de derecho subjetivo evoluciona hacia la noción de derecho fundamental, y la protección civil y penal al derecho subjetivo camina hacia la protección constitucional del derecho fundamental. En sociedades como las nuestras, en las que la exclusión en el goce de derechos es masiva y sistemática, todos los derechos humanos tienen dimensiones de exigencia colectiva; en estos casos la noción de derecho individual se torna inútil o harto imperfecta.

²⁹ Ídem. Pg.562.

³⁰ Ídem Pg. 576

³¹ Ídem.



el régimen monopólico de contratación creado por el acto impugnado, constituyéndose una flagrante violación de estos derechos por omisión judicial.

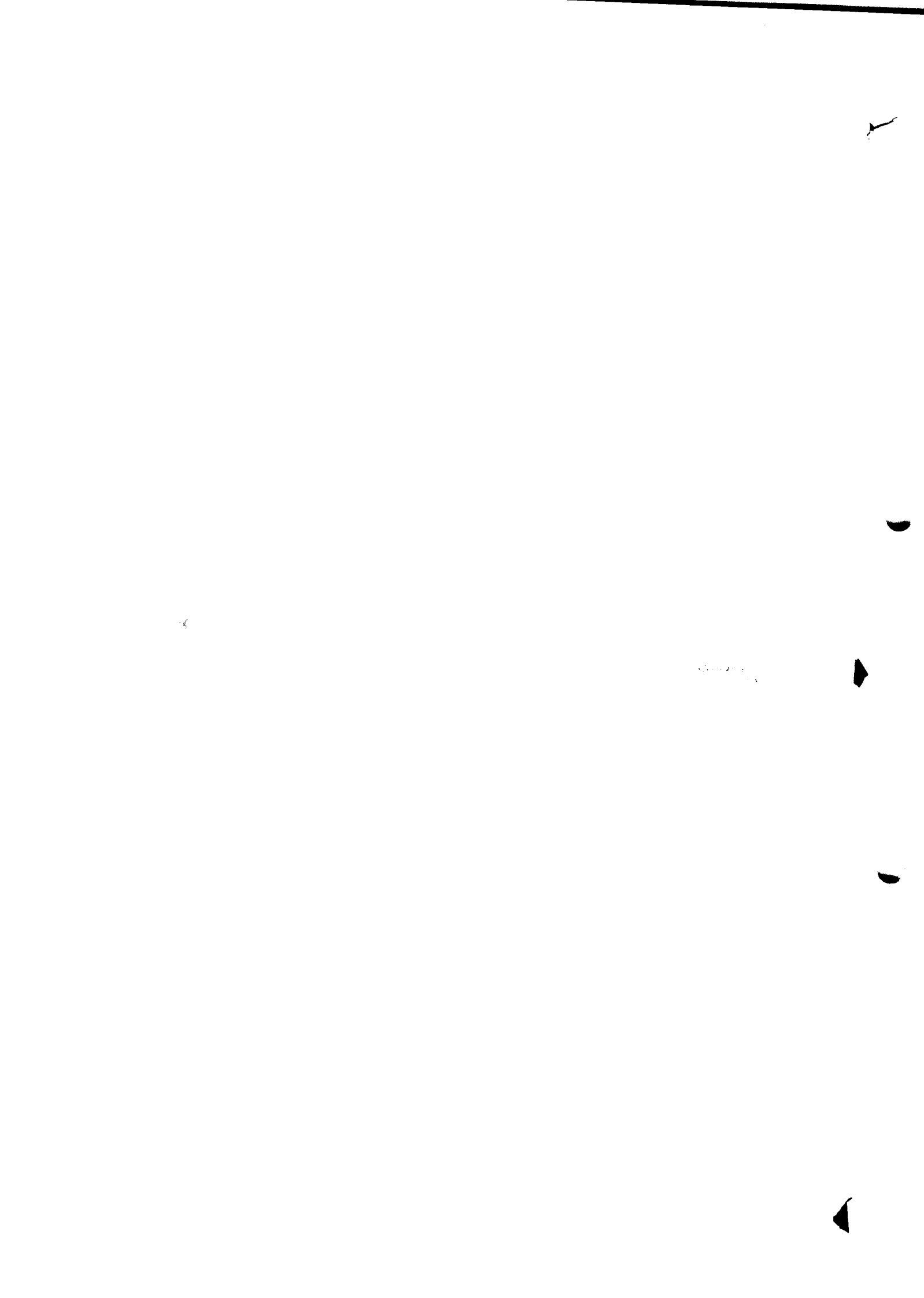
Se hace evidente que los jueces incumplen por omisión con su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales a toda persona sometida a su jurisdicción, por medio de una sentencia emitida con errores lógicos e irrazonables que realiza una interpretación restrictiva de la acción de protección, que confunde su naturaleza con una acción extinta hace más de cuatro años, que crea nuevos requisitos para su procedencia frente a particulares, que omite pronunciarse sobre las principales violaciones de derechos alegada, haciéndose cómplice de estas vulneraciones y directamente responsable conforme lo establece la Convención Americana y la abundante jurisprudencia de la CIDH.

2. TRASCENDENCIA NACIONAL Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA INTERPUESTO

La relevancia constitucional de la presente causa es manifiesta, pues involucra un análisis del ámbito de protección de una garantía jurisdiccional específica: la acción de protección. En la presente causa los jueces han confundido la acción de protección con la extinta acción de amparo, han creado requisitos de procedencia no establecidos en la Constitución ni en la LOGJCC para que ésta proceda en contra de particulares y, en definitiva, han realizado una interpretación restrictiva del ámbito de protección de esta garantía, lo cual amerita un pronunciamiento categórico por parte de la Corte Constitucional, so pena de crear una situación de inseguridad jurídica que afecte a toda la sociedad.

La trascendencia nacional se justifica por el mismo hecho así como por la naturaleza de la discusión. En la presente causa se está discutiendo acerca de la violación de derechos fundamentales a la libertad de contratación, empresa y competencia respecto del régimen de transmisión de los partidos del campeonato ecuatoriano de fútbol, lo cual constituye un debate jurídico y constitucional de interés nacional, pues la resolución final del caso también ocasionará un impacto directo a los consumidores y espectadores televisivos de este espectáculo deportivo. Por su trascendencia e importancia, la causa debe ser analizada por la Corte Constitucional.

3. QUE EL ADMITIR UN RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN PERMITA SOLVENTAR UNA VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS, ESTABLECER PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES,



**CORREGIR LA INOBSERVANCIA DE DE PRECEDENTES ESTABLECIDOS
POR LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL**

Por las consideraciones antes anotadas, es evidente que la presente acción cumple con la exigencia prevista en el número 8, del artículo 62, de la LOGJCC de que

“la admisión de un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

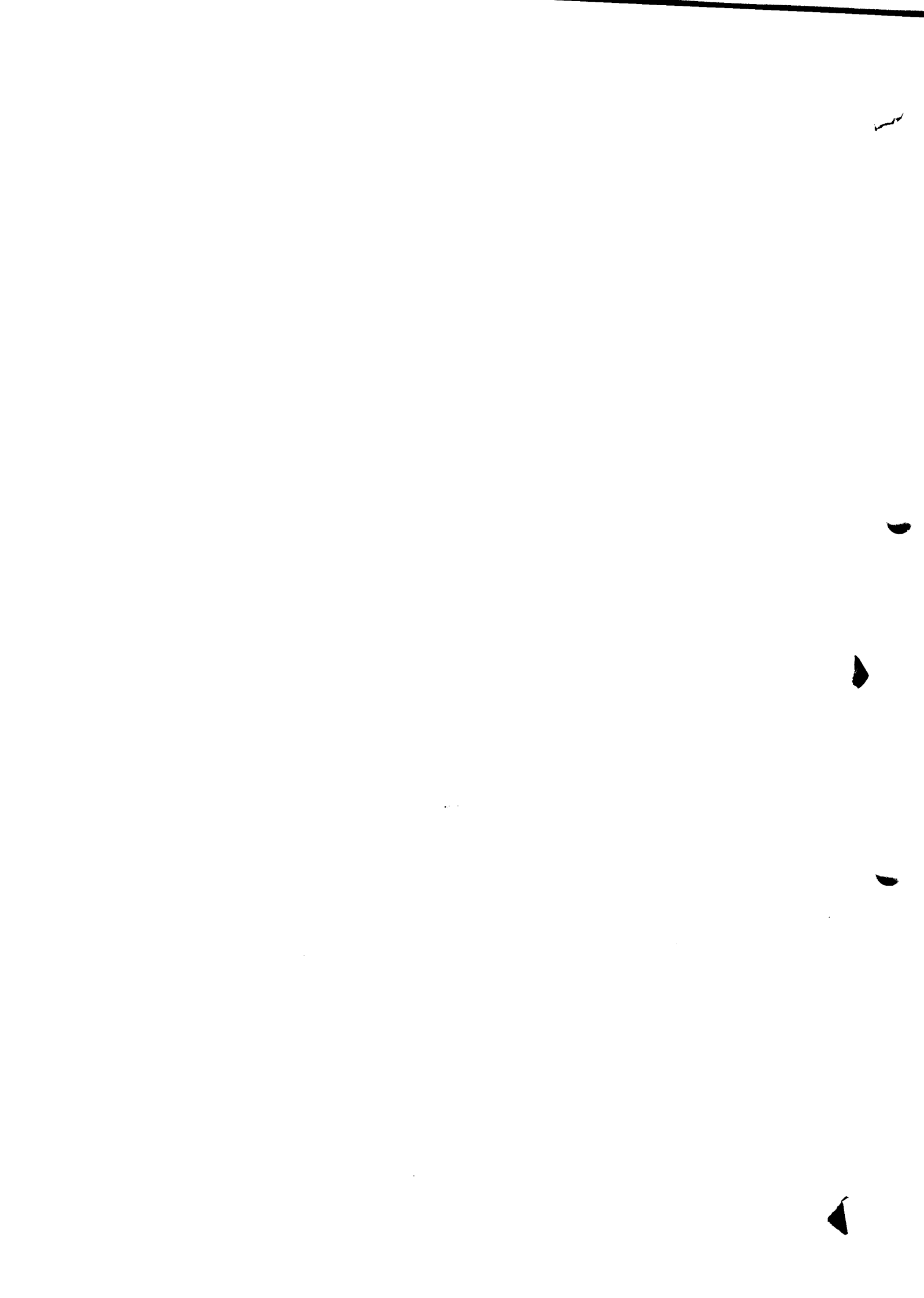
Resulta necesario que en la presente causa la Corte Constitucional sienta un precedente categórico que instruya a los jueces la clara diferencia entre la acción de protección y la acción de amparo, y se establezcan lineamientos claros que determinen la procedencia de la acción de protección contra particulares, sin perjuicio de resolverse sobre un asunto que nos interesa a todos los ecuatorianos.

**4. CUMPLIMIENTO DEL RESTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN
EL ARTÍCULO 62 DE LA LOGJCC**

Finalmente, se deja establecido el cumplimiento de los requisitos previstos en los números 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, tampoco se fundamenta en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba por parte del juez, y por último, no se interpone en contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral.

**III
PRETENSIÓN**

Con los antecedentes expuestos y una vez que se han cumplido los requisitos de forma y fondo para la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, atentamente solicito se sirvan admitir a trámite la acción interpuesta, a fin de que en sentencia se declare que se han violado los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva (artículos 75 de la Constitución [CRE], y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos [CADH]); el debido proceso (artículo 76, números 1 y 7, letra m de la CRE); el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE); el derecho a la libertad de contratación (artículo



66, número 16, de la CRE); y, el derecho a la libertad de empresa y competencia (artículo 66, número 15, de la CRE); y se ordene su reparación integral, lo cual necesariamente implicará que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala.

IV.

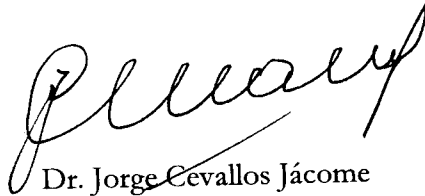
AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los doctores Jorge Cevallos Jácome y Arturo Pérez Castillo para que realicen cuanto acto o gestión sea necesaria para la defensa de los intereses de Teamazonas en la presente causa.

Señalo para notificaciones la casilla constitucional 238.



Sebastián Corral Bustamante
Gerente General
Centro de Radio y Televisión Cratel C.A.



Dr. Jorge Cevallos Jácome
Matrícula 1129 C.A.P.



Dr. Arturo Pérez Castillo
Matrícula 4706 C.A.G.

No. 17131-2012-0320

Presentado en Quito el día de hoy miércoles seis de junio del dos mil doce, a las catorce horas y cuarenta y ocho minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ
SECRETARIO RELATOR

